

realizado contra la finca N°79,058 inscrita al Tomo 1758, folio 70 a nombre señor Ronald Melvin Sweetin.

Notifíquese, Comuníquese y Publique.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

.) CARLOS H. CUESTA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE HOTELES (APATEL), CONTRA EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 73 DE 8 DE ABRIL DE 1995, SEGÚN LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 197 A DE 6 DE OCTUBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2.000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Rosas y Rosas, apoderada judicial de la Asociación Panameña de Hoteles (APATEL), ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, según la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No.197 A de 6 de octubre de 1995, emitido por conducto del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual pasamos a transcribir:

"El artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, quedará así:

"ARTICULO 24: Para efectos de los beneficios a que se refiere la Ley 8 de 1994, sólo se tomará en consideración las nuevas inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la Ley.

En todo caso, las nuevas inversiones realizadas de conformidad con la precitada Ley y las inversiones realizadas con anterioridad, deberán comprobarse debidamente y registrarse en el Registro Nacional de Turismo en forma separada.

Para establecer los derechos o los beneficios que como incentivos se establecen en la Ley 8 de 1994, el contribuyente deberá contabilizar la inversión realizada con anterioridad a la vigencia de la Ley en forma separada de la inversión realizada después de su vigencia.

A los efectos de la determinación del incentivo a que tenga derecho el contribuyente, se procederá así:

- a. De acuerdo con el monto resultante debidamente comprobado.

b. En su defecto, establecer dicho monto en base a una proporción de los montos invertidos a partir de la vigencia de la Ley y el monto total de la inversión, cuando la contabilidad del inversionista no le permita mantener una separación de las inversiones.

Para efectos de determinar el monto del beneficio fiscal relacionado con el impuesto sobre la renta, se utilizará la proporción de la nueva inversión en relación al total invertido, y dicho porcentaje se aplicará a la renta gravable del período fiscal correspondiente".

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

De acuerdo con lo que sostiene la actora, los actos atacados vulneran los

artículos 17, 179, numeral 14; y 278, numeral 2; del Estatuto Fundamental.

El artículo 17 dispone:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Según se afirma, "de acuerdo a esa norma constitucional el Organo Ejecutivo al emitir la norma reglamentaria impugnada con esta demanda, debió respetar las normas constitucionales anteriormente invocadas y las normas de la Ley 8 de 1994. Por tanto, al apartarse de lo establecido en el artículo 179, numeral 14 y 278, numeral 2, de la Carta Política y del artículo 8, literal b numeral 1, de la Ley 8 de 1994, violó en forma directa el artículo 17 de la Carta, pues emitió una norma reglamentaria que desatiende el mandato consignado en esta norma constitucional" (Cfr. foja 14).

Se alega también la vulneración del artículo 179, numeral 14 de la Carta Política, que preceptúa:

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

La conculcación de esta norma se hace consistir en el hecho de que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, según la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No. 197 A de 6 de octubre de 1995, se aparta del texto y espíritu contenido en el artículo 8, literal b del numeral 1 de la Ley 8 de 1994.

Afirma la parte actora, que el punto central estriba en que la aludida norma constitucional "otorga al Organo Ejecutivo la llamada potestad reglamentaria, según la cual éste está facultado para emitir reglamentos en desarrollo de las Leyes que lo requieran, pero "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". De manera que se trata de una potestad que por mandato expreso de la Constitución debe ser ejercida respetando las normas contenidas en la Ley que se desarrolla, puesto que en caso contrario se ejerce dicha potestad reglamentaria de manera abusiva, lo que a su vez implica infringir la prohibición contenida en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política".

La Ley 8 de 1994 establece en su artículo 8, literal b del numeral 1, lo siguiente:

"ARTICULO 8: Con el objeto de incentivar la inversión de nuevas obras y actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se les otorga los siguientes incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que se acojan a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Servicio de hospedaje público turístico: Para la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimiento de alojamiento público señalados en el numeral 1 del artículo 6 de esta Ley, cuya inversión mínima sea de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.0) en el área metropolitana y, en el resto de la República, que la inversión mínima sea de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) excluyendo el valor del terreno con excepción de los albergues y hostales familiares, cuya inversión mínima será fijada por el Instituto Panameño de Turismo. Las áreas mencionadas gozarán

de los siguientes incentivos:

a...

b. Exoneración del impuesto de inmuebles, por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta Exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de la empresa, siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas."

Al respecto, la recurrente sostiene que esta norma legal, con un claridad meridiana, establece que la exoneración del impuesto de importación cubrirá todos los bienes propiedad de la empresa, a condición de que los mismos se utilicen íntegramente en las actividades turísticas. No obstante, expresa la parte actora que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 2 del Decreto No. 197 A de 6 de octubre de 1995, limitó tal exoneración del impuesto de importación a las "nuevas inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la Ley", excluyendo las anteriores a esa fecha, a pesar de que en conjunto constituyan una unidad inmueble utilizada en forma integral en las actividades turísticas; y además, la "norma reglamentaria exige que las nuevas inversiones deben comprobarse y registrarse en el Registro Nacional de Turismo en forma separada, contabilizando igualmente en forma separada la nueva inversión realizada, para luego aplicar la fórmula que a ese efecto estableció dicha norma reglamentaria" (Cfr. foja 12).

El artículo 278, numeral 2, de la Ley Fundamental, que también se afirma infringido, preceptúa:

"Artículo 278: Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1...

2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en al aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el estado, y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos."

A juicio de la demandante, la infracción de esta norma ocurre al privarse a las empresas hoteleras de gran parte de los incentivos tributarios, otorgados por vía de la exoneración del impuesto de inmueble, que deben aplicarse a todos los bienes que aquéllas utilizan íntegramente en las actividades turísticas, puesto que la norma impugnada produce un efecto contrario al señalado en la norma constitucional. Además, afirma que se trata de una violación directa del numeral 2 del artículo 278 de la Carta Política, porque es evidente que se dejó de aplicar al emitirse la norma reglamentaria que se impugna mediante la presente demanda, por lo que estima que de haberse aplicado esa norma constitucional, no se habría emitido dicha norma reglamentaria.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De conformidad con el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Fiscal No. 617 de 30 de diciembre de 1999 (Cfr. fojas 19-43).

EL representante coincide, de forma parcial, con la pretensión de la demandante, toda vez que considera que sí han resultado violentados los artículos 17 y 179, numeral 14 de la Constitución Política, toda vez que al analizar el texto del artículo 179, numeral 14, con el artículo 17, ambas de la Constitución Política, arribaron a la conclusión que se ha transgredido el texto del artículo 17 Constitucional, porque el Presidente de la República, junto con el Ministro respectivo, al expedir el Decreto Reglamentario, no se ciñó a las reglas que establece la Carta Política para ejercer la potestad reglamentaria rebasando los límites contenidos en la Ley, al considerar - de forma separada - las

construcciones realizadas antes y después de la vigencia de la Ley.

En ese sentido sostiene, que el texto del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 197 A de 1995, vulnera el derecho de los inversionistas que promueven actividades turísticas, de acceder a la exoneración del impuesto de inmueble, por el término de 20 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de poder incluir todos los bienes inmuebles (de propiedad de la empresa) que se utilicen íntegramente en las actividades turísticas, porque el Decreto reglamentario si supedita el beneficio fiscal a las nuevas inversiones y a los montos que exige el artículo 8 de la Ley 8 de 1994, por lo que el texto de la norma reglamentaria acusada de constitucional rebasa lo establecido en la Ley y, por ende, las autoridades de la República, en este caso, representadas por el Presidente de la República y el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, dejaron de aplicar el mandato constitucional de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

En cuanto al artículo 278, considera que no se ha producido su infracción.

EXAMEN DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

Luego de surtido el traslado, se evacuó el trámite correspondiente a la publicación del edicto respectivo, oportunidad que únicamente aprovechó la actora, reiterando la pretensión consignada en el libelo de demanda. Una vez agotados los trámites procesales, procede la Corte a conocer el fondo de esta causa constitucional.

El Pleno estima que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, según la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No. 197 A de 6 de octubre de 1995, no contraría el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, tenemos que partir de la base que en virtud de la potestad reglamentaria el Presidente de la República y el Ministro del ramo pueden, pues, expedir reglamentos de las leyes.

"El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103) (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 20 de octubre de 1995).

Dentro de este contexto, los reglamentos en nuestro sistema jurídico pueden ser de tres clases, a saber: los de ejecución de las leyes, los constitucionales o autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, modificado por el Decreto Ejecutivo 197 A de 6 de octubre de 1995, es un reglamento de ejecución de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, en donde ésta tiene como propósito incentivar las actividades turísticas en la República de Panamá.

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la "reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de

la ley, que están subordinados a ésta.

Así entonces, de conformidad con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro del ramo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. En ese sentido, debe existir una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley.

La potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, va a requerir que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos pertinentes para su cumplimiento. Como lo ha precisado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la Ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19).

En el foro nacional la potestad reglamentaria de las leyes puede ampliarse a varias materias del campo jurídico privado en las cuales el Órgano Ejecutivo tenga fijado algún papel. En el caso in examine tenemos que el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro tiene asignadas diversas funciones que guardan relación con la promoción de las actividades turísticas en nuestro país.

Dentro de este orden de ideas, los límites de la potestad reglamentaria, en cuanto a su carácter material, hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterria y Tomás Ramón Fernández, op. cit., pág. 216), refiriéndose además, a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio recogido en el artículo 43 de la Carta Fundamental, que si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes.

En ese sentido, tenemos que el precepto constitucional contenido en el artículo 43 dilucida el presente proceso constitucional, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 43: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada." (Subraya el Pleno).

Se colige de la norma transcrita que las leyes sólo tendrán efecto retroactivo cuando en ellas así se exprese. Resulta pues, que la Ley 8 de 14 de junio de 1994 en su artículo 44 expresa lo siguiente: "Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación", la cual se efectuó en la Gaceta Oficial No.22.558 de 15 de junio de 1994.

Ante este escenario jurídico, resulta palpable que los derechos o beneficios otorgados a través de la Ley 8 de 1994 no tienen carácter retroactivo, razón por la cual, la norma aquí impugnada tenía que entrar a reglamentarla bajo ese principio. En ese sentido los beneficios derivados de la Ley 8 de 1994, donde, entre otros, se encuentran, "exoneración total por el término de 20 años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores ...; exoneración del impuesto de inmueble, por el término de 20 años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo; exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital; exoneración de impuesto de muellaje ..., exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público... etc., eran aplicables, únicamente, a las nuevas

inversiones realizadas después de su vigencia, y para poder reglamentar esta situación es imprescindible registrar de forma separada las inversiones, previa comprobación de las mismas, de tal forma de tener certeza de las efectuadas antes de la vigencia de la ley de las realizadas a posteriori, pues es el único mecanismo posible para que las inversiones realizadas después del 15 de junio de 1994 reciban dicho beneficio. Así mismo, debe contabilizarse la inversión realizada con anterioridad a la vigencia de la Ley de la efectuada después de su vigencia, como mecanismo para determinar el monto del beneficio fiscal relacionado con el impuesto sobre la renta.

El Pleno estima que la norma impugnada no se ha excedido, pues, su reglamentación guarda coherencia con el principio de que las leyes no tienen carácter retroactivo. Consideramos que no se ha apartado de su texto ni de su espíritu.

Muy distinta sería la situación jurídica si se hubiera dispuesto que la Ley 8 de 1994 tenía carácter retroactivo. En ese caso resultaba evidente la transgresión del artículo 179, numeral 14 de la Carta Fundamental, el Decreto Reglamentario no debía entrar a limitar los beneficios de la Ley 8 a las nuevas inversiones de forma exclusiva.

La norma impugnada reglamenta en una perfecta armonía la norma de superior jerarquía, pues no desvirtúa los propósitos y la apropiada interpretación que ésta persigue basada en "otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a actividades turísticas, a implementar los mecanismos necesarios para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado en el área del turismo, y promover el turismo en Panamá".

La Ley 8 de 1994 en su cuerpo normativo jamás iba a contener un artículo que dispusiera "que los incentivos y beneficios estaban dirigidos sólo a las inversiones realizadas a partir de la promulgación de la ley y no a las anteriores", pues esto estaba implícito, por el carácter irretroactivo de las leyes, dispuesto en su artículo 44. Es aquí precisamente donde entra la reglamentación de dicha Ley, y esto es parte de la potestad reglamentaria detallar con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento, toda vez que las leyes muchas veces son concisas o limitadas en su redacción.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 17 de la Carta Política, el Pleno en reiteradas ocasiones se ha referido a la naturaleza programática de ese precepto, que se limita a establecer los fines para los cuales han sido establecidas las autoridades de la República y que tiene por finalidad "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir la Constitución y la Ley", lo que impide su violación directa, pues no pueden ser utilizados aisladamente como fundamento de la pretensión constitucional.

No obstante, la Corte al efectuar el análisis del artículo 179, numeral 14, y confrontarlo con el artículo 17, de la Carta Fundamental, concluye que, en efecto, éste no ha sido infringido.

En cuanto a la infracción del artículo 278, numeral 2, de la Constitución Política, esta Superioridad estima que la misma no se ha configurado, pues, esta norma expresa, entre otras cosas, que a través de la Ley se debe promover la creación de empresas particulares, estatales y mixtas, en las cuales participará el Estado para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos; si la confrontamos con la norma acusada de inconstitucional, encontramos que ésta no prohíbe la creación de empresas destinadas a la promoción de actividades turísticas, y por tal razón, consideramos que no ha sido transgredido el artículo 278, numeral 2, de la Carta Fundamental.

Por último, la Corte observa que el artículo 8 de la Ley 8 de 1994, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995, aquí impugnado, señala que el objeto de la exoneración prevista en aquélla norma legal es el de "incentivar

la inversión de nuevas obras y actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas" (subraya la Corte). De allí se desprende que la intención clara del legislador fue la de promover nuevas inversiones en el sector turístico por lo que la norma reglamentaria (artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 73) que dispone que los incentivos a que se refiere la Ley 8 se aplicarán a las nuevas inversiones realizadas a partir de la vigencia de la ley, es un lógico y congruente desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8 de 1994.

DECISION DE LA CORTE

Dado que ninguno de los cargos alegados por la parte actora han prosperado, ni la norma impugnada viola otros preceptos constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones.

Como corolario de lo antes expresado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, según la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No. 197 A de 6 de octubre de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) MIRTZA ANGÉL

do.) CARLOS H. CUES

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ANIBAL HERRERA, EN REPRESENTACION DE GERVACIO PEÑA, CONTRA LA RESOLUCION N° DM 2/99 DE 7 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS :

El licenciado ANIBAL HERRERA actuando en virtud de poder conferido por GERVACIO PEÑA, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de constitucionalidad contra la Resolución No. DM- 2/99 de 7 de enero de 1999, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. EL ACTO ACUSADO

La resolución impugnada, visible a fojas 376-378 del antecedente de pruebas, resolvió en segunda instancia, un reclamo por diferencia adeudada en concepto de salario mínimo, presentado por el trabajador GERVACIO PEÑA contra la empresa CROSS ROADS AGENCIES S. A., REVOCANDO la resolución de primera instancia que había condenado a la empresa a pagar al trabajador, la suma de treinta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro balboas con diez centésimos. En su lugar, la resolución acusada de constitucional, ABSOLVIO a la empresa del pago de suma de dinero alguna, en favor del trabajador GERVACIO PEÑA.

El razonamiento de tal decisión estribó, en que a juicio del Ad-quem, el Decreto No. 3 de 1980 y el Decreto No. 90 de 1995, normas que fijaban un salario mínimo de B/.2.90 por hora para las actividades comerciales canaleras, no le eran aplicables a CROSS ROADS AGENCIES S. A., toda vez que se trataba de una empresa cuyas actividades iban dirigidas a los usuarios del Canal de Panamá, y no a las